

Recurso nº 482/2021
Resolución nº 495/2021

NOTIFICACIÓN

Le notifico que, con fecha 21 de octubre de 2021, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha dictado el siguiente Acuerdo:

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de MAYPRO-PRODILES-QUIMICOS, S.A. (en adelante MAYPRO) contra el acuerdo tomado en la reunión de la mesa de contratación de 5 de octubre de 2021 del contrato “Suministro de productos de higiene y aseo, con destino a las diversas dependencias de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, Expediente: 031/2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, con fecha 8 de septiembre de 2021, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 120.120 euros y su plazo de duración será de 24 meses.

Segundo.- A la licitación se presentaron siete empresas, entre ellas la recurrente.



El día 28 de septiembre de 2021, la mesa de contratación analiza la documentación administrativa de todas las entidades citadas, acordado admitir a todas ellas por presentar la documentación correcta y completa. El día 5 de octubre de 2020, la mesa de contratación se reúne para la apertura de las proposiciones económicas.

En lo que se refiere a la empresa recurrente la mesa aprecia que no establece en su oferta el montante total de la oferta con IVA y sin IVA. La mesa, entendiendo que estas cantidades se pueden deducir la oferta de la licitadora con una simple regla aritmética, halla el total de la oferta de la recurrente, sumando el resultado de multiplicar el número de unidades de cada producto por el precio unitario ofertado.

Tercero.- El 7 de octubre de 2021 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de MAYPRO por el que solicita la anulación del acuerdo de la mesa referenciado anteriormente.

El 14 de octubre de 2021 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona participante en la licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue notificado el 5 de octubre de 2021 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 8 de octubre de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se halla el total de la oferta de la recurrente, al no establecer el montante total de su oferta.

A este respecto, el órgano de contratación alega que el acto no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al no estar incluido en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 44.2.b de la LCSP.

El artículo 44.2.b), considera como actos susceptibles de recurso especial:

“b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la



imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

Como ha señalado este Tribunal en diversas resoluciones los actos de la mesa de contratación por los que valora las ofertas, las clasifica por orden decreciente de puntuaciones obtenidas y eleva propuesta de adjudicación a favor de la mejor posicionada con arreglo a las puntuaciones obtenidas son actos de trámite, puesto que no resuelven el procedimiento de adjudicación, y no son cualificados, porque todos ellos son susceptibles de variación por el órgano de contratación, pues puede rechazar la valoración y la clasificación efectuada y, por ello, la propuesta de adjudicación, motivo por el que no reúnen los requisitos determinados en la norma para serlo, esto es, que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Por otro lado, como acertadamente alega el órgano de contratación, la mesa de contratación se limitó, ante la ausencia del importe total en la oferta de la recurrente, admitirla por considerar que el importe de la misma se podía hallar con una simple regla matemática. En este caso, hay que señalar que el número de unidades de cada producto es inalterable por los licitadores, por lo que, a partir de los precios unitarios ofertados por la recurrente, se podía deducir perfectamente el importe total de la oferta.

Por ello, debe considerarse que el recurso carece de objeto.

Procede, por tanto, la inadmisión del presente recurso.



En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de MAYPRO-PRODILES-QUIMICOS, S.A contra el acuerdo tomado en la reunión de la mesa de contratación de 5 de octubre de 2021 del contrato “Suministro de productos de higiene y aseo, con destino a las diversas dependencias de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, Expediente: 031/2022,

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

